

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-815/2017

ACTOR: HUMBERTO MOREIRA
VALDÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

En el juicio indicado al rubro, promovido por Humberto Moreira Valdés, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹, a fin de controvertir la resolución **CNJP-PM-COA-434/2017**, mediante la cual se declaró la pérdida de la militancia del actor en dicho instituto político, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SENTENCIA:**

Único. Se **revoca** la resolución reclamada, así como todo lo actuado en el procedimiento cuestión, para los efectos precisados en esta sentencia.

¹ En lo sucesivo el órgano responsable.

ANTECEDENTES²

I. Denuncia. El tres de abril, ante la Subsecretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se denunció³ que el ahora actor, siendo militante del referido partido político, hubiese sido registrado como candidato a un cargo de elección popular, por un partido antagónico.

En dicho sentido, se solicitó la aplicación del artículo 63, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

II. Vista al órgano responsable. Con dichos elementos, la referida Subsecretaría Jurídica dio vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio partido político, para que en plenitud de facultades aplicara las sanciones y demás consecuencias jurídicas que de ello se derivaran.

En tal virtud, el órgano responsable integró expediente de Declaratoria de pérdida de militancia y se admitió a trámite, con la clave CNJP-PM-COA-434/2017.

III. Resolución. El veintiséis de abril, dictó la resolución que se reclama, mediante la cual declaró la pérdida de la militancia del ahora actor, al Partido Revolucionario Institucional.

² Todos del año en curso.

³ La denuncia la presentó César Román Mora Velázquez, en su carácter de militante.

IV. Peticiones. El doce de julio, el ahora actor solicitó a los presidentes del órgano responsable, así como del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que le hicieran saber la situación que guardaban sus derechos políticos como militante, consejero municipal, estatal, nacional y ex presidente de ese partido político.

Lo anterior, indicó, pues se había enterado por notas periodísticas sobre la resolución referida en el punto previo, sin que se le hubiese notificado la misma.

V. Primer juicio. El treinta y uno de julio, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de respuesta a las peticiones referidas.

Dicha demanda motivó la integración, en esta Sala Superior, del expediente SUP-JDC-558/2017.

VI. Sentencia. El dieciséis de agosto, esta Sala Superior resolvió el indicado juicio, en el sentido de declarar inexistentes las omisiones señaladas en la demanda.

Lo anterior, al haber quedado acreditado que, en el referido expediente CNJP-PM-COA-434/2017, el trece de julio, el Presidente del órgano responsable había acordado lo siguiente:

i) tener por realizadas las manifestaciones del actor en su escrito de doce de julio;

ii) no acordar favorablemente su solicitud de notificarle el acuerdo de pérdida de militancia, puesto que la notificación se había llevado a cabo mediante estrados, el veintiséis de abril;

iii) no acordar favorablemente su solicitud relativa al domicilio señalado en su escrito de doce de julio, al no encontrarse en la localidad de la sede del órgano responsable, en términos del artículo 84 del Código de Justicia del PRI; y

iv) publicar lo acordado en los estrados del propio órgano, para los efectos legales correspondientes, lo que se hizo el mismo día.

Por otra parte, en el expediente quedó evidenciado que, el trece de julio, el Subsecretario Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional contestó a la petición del actor, dirigida a dicho órgano directivo, haciendo saber que, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia del propio instituto político, las notificaciones de las resoluciones pueden hacerse mediante estrados y, puesto que el promovente no contaba con domicilio para oír y recibir notificación en la sede del órgano responsable, se ordenó la notificación de la propia contestación, en los estrados del partido político.

VII. Demanda. Inconforme con la resolución dictada en el expediente CNJP-PM-COA-434/2017, Humberto Moreira

Valdés promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintidós de agosto⁴.

VIII. Turno y trámite. Con dicho escrito se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente. Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable publicitar y dar trámite el trámite de ley al medio de impugnación, lo cual fue cumplimentado.

IX. Admisión. La Magistrada ponente admitió a trámite el juicio y lo sustanció hasta ponerlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio⁵, al haber sido promovido por quien se ostentó como ciudadano y consejero nacional del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir una resolución dictada por un órgano nacional de dicho instituto político, como es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, mediante la cual se determinó pérdida de militancia del actor.

II. Causa de improcedencia. El órgano responsable sostuvo que el juicio es improcedente, por no haberse promovido dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General.

⁴ La demanda se presentó ante esta Sala Superior y ante el órgano responsable.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

En dicho sentido, señala que la resolución reclamada se dictó el veintiséis de abril, mientras que las demandas se presentaron hasta el veintidós de agosto, por lo que claramente la promoción fue extemporánea.

Indicó que, si bien el actor señaló haber tenido conocimiento de la resolución reclamada hasta el dieciséis de agosto, debe tomarse en consideración que al presentar la demanda que dio origen al diverso expediente SUP-JDC-558/2017, el propio actor indicó conocer el acto que ahora reclama, el mismo día de su emisión.

Es **infundada** la causa de improcedencia, porque el análisis de la extemporaneidad de la demanda presupone definitividad y certeza respecto de la notificación del acto reclamado.

Dicha cuestión, sin embargo, forma parte de la litis que plantea el actor, de tal forma que su estudio sólo puede realizarse al dirimir la controversia de fondo, a fin de no incurrir en petición de principio.

III. Per saltum. Como ha sido indicado, el actor presentó su demanda directamente antes esta Sala Superior y solicitó que el medio de impugnación fuera admitido *per saltum*.

Señaló que, de proceder algún medio de defensa partidista, la competencia para resolverlo recaería en el mismo órgano partidista señalado como responsable, cuyos integrantes han prejuzgado sobre su situación partidista.

Aduce que el órgano responsable ha tenido la intención de dilatar el procedimiento y ocultarle información, por lo que no garantiza independencia e imparcialidad.

Por otra parte, señaló que estaba por comenzar el proceso electoral federal, por lo que, de no recibir justicia pronta y expedita, se podrían ver vulnerados sus derechos a votar y ser votado, así como a formar parte de las decisiones del partido político.

Al respecto, debe indicarse que el *per saltum* deviene improcedente, pues en términos del artículo 21 del Código de Justicia Partidaria, las resoluciones definitivas que dicte el órgano responsable son inapelables y, para los efectos de la justicia interna del Partido Revolucionario Institucional, constituyen cosa juzgada.

En consecuencia, no hay instancia susceptible de ser obviada, de tal forma que corresponde a esta Sala avocarse al conocimiento directo del presente asunto.

IV. Procedencia. Se cumplieron los requisitos de forma de la demanda y los presupuestos procesales del juicio⁶, por lo que procedió el estudio de fondo del asunto.

⁶ **Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna, según lo que se expuso al analizar la causa de improcedencia alegada por el órgano responsable. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En el documento consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplieron, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

V. Estudio de fondo. El ciudadano aduce que con la sustanciación y resolución del expediente CNJP-PM-COA-434/2017 se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, y sus derechos de defensa efectiva, de audiencia y a la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque no se cumplieron los requisitos y formalidades que deben cumplir los procedimientos sancionadores y los medios de impugnación en el Partido Revolucionario Institucional.

En dicho sentido, argumenta que la normativa interna del partido establece un procedimiento con plazos y términos debidamente establecidos, para aquellos supuestos en que se instaure un procedimiento sancionador que pueda derivar en la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los militantes.

De forma específica, se duele de que no se le haya notificado el inicio del procedimiento, que no se le citara a audiencia y que la declaratoria definitiva le fuera notificada por estrados y no de forma personal.

I. Sobre el primer aspecto, señala que el artículo 135 del Código de Justicia Partidaria establece que al probable responsable se

Legitimación e interés jurídico. En términos de los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que los actos o resoluciones del partido al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, lo que aduce el actor que ocurrió con el dictado de la resolución reclamada, razón por la cual estima que este medio de impugnación es la vía para reparar dicha violación. Por tanto, están satisfechos los indicados requisitos.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, según se expuso al analizar el *per saltum*, por lo que debe estimarse actualizado este requisito.

le debe hacer saber de lo que se le acusa y los hechos que se le imputan, para que en defensa se dé contestación, lo que no se cumplió en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, refiere que dicha notificación debió ser personal, en el domicilio registrado al interior del partido, en el cual durante años ha recibido notificaciones a su actividad partidista. Lo anterior, de conformidad con el artículo 136 del propio Código de Justicia Partidaria.

II. Respecto de la audiencia, refiere que debió citársele a la misma, a fin de aportar pruebas y alegatos, en términos de los artículos 137 y 153 del ya referido código, lo que tampoco aconteció.

Sobre este aspecto, invoca las jurisprudencias 20/2013 y 40/2016, de esta Sala Superior, de rubros GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, y DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO, respectivamente, según las cuales, dicho derecho debe garantizarse, antes de que los partidos dicten cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción o la privación de un derecho político-electoral.

III. Finalmente, respecto a la notificación de la declaratoria de pérdida de militancia, señala que si bien el artículo 84 del propio Código alude al domicilio que deben señalar los promoventes, es incorrecto que la responsable le atribuyera tal calidad, pues

nunca acudió al procedimiento, ni fue quien lo originó.

Señala que, por el contrario, la notificación debió realizarse de manera personal, en términos del diverso artículo 136 que rige los procedimientos sancionadores.

Por todo lo anterior, sostiene que se violaron en su perjuicio las formalidades del debido proceso que rigen los procedimientos sancionadores.

En este sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado en el referido procedimiento y la revocación de la declaratoria final dictada en el expediente CNJP-PM-COA-434/2017, a fin de que el procedimiento sea repuesto.

Tales planteamientos son **fundados**.

Como ha sido expuesto, el planteamiento esencial del actor está referido a la violación a sus derechos de defensa, audiencia y presunción de inocencia, puesto que en momento alguno fue llamado al procedimiento mediante el cual se determinó la pérdida de su militancia al Partido Revolucionario Institucional.

El hecho de que el actor no fue llamado al procedimiento está reconocida por el órgano responsable, dado que incluso este último sostiene que el procedimiento en cuestión no amerita de la comparecencia del militante implicado.

Por tanto, dicha situación no es materia de litigio.

Ahora bien, respecto del debido proceso y los derechos de defensa y audiencia, estos derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, según el cual, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto de la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en

todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

A fin de dotar de contenido al referido derecho, esta Sala Superior ha determinado que, en los procedimientos administrativos, en los que las personas puedan ver afectados en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a. Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b. Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c. Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y;
- d. Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, se ha sostenido que, antes de que finalice el procedimiento en cuestión, debe existir la posibilidad para que los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad.

Si bien el derecho al debido proceso, que implica la oportunidad de defensa y audiencia, están referidos en principio a procedimientos judiciales o administrativos que desarrollan las autoridades del Estado, esta Sala Superior ha sostenido que también aplican a aquellos procedimientos que sustancian los partidos políticos.

En dicho sentido existen las tesis jurisprudenciales 20/2013 y 40/2016, de rubro y texto siguiente:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los **partidos políticos**, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los **partidos políticos**, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los **partidos políticos**, previo a la emisión de cualquier acto que

podiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Por tanto, es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho fundamental al debido proceso y, en dicho sentido, están compelidos a garantizar los derechos de defensa y audiencia de los militantes implicados en la determinación a adoptar.

En cuanto al emplazamiento al proceso, consiste en hacer del conocimiento del sujeto implicado no sólo los hechos que se le imputan, sino también y principalmente los resultados de la investigación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que aquél se encuentre en aptitud procesal de proponer una defensa adecuada.

Tal comunicación procesal constituye un acto solemne, pues debe reunir determinadas características y formalidades, ya que a través de él se hace del conocimiento al sujeto implicado en un procedimiento, de la existencia de una denuncia o de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación, ejerciendo su derecho de defensa.

Por tanto, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en

forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, el derecho a la debida defensa.

En dicho sentido, si el órgano responsable siguió un procedimiento que culminó con la determinación de pérdida de militancia del ahora actor, estaba obligado a hacerlo del conocimiento de este último, de forma suficiente, a fin de que permitirle el derecho a la defensa y audiencia.

Al no hacerlo así, vulneró los derechos fundamentales en cuestión.

En el caso concreto, está acreditado que el actor no fue notificado del inicio del procedimiento, no se le citó a audiencia, e incluso la determinación final le fue notificada por estrados, todo lo cual implicó, para aquél, el desconocimiento pleno de la causa y la imposibilidad de manifestarse en la misma, en el sentido que estimara conveniente a sus intereses.

Las violaciones cobran relevancia, puesto que la materia de dicho procedimiento estuvo referida precisamente a la pérdida de militancia del actor, por lo que repercute indudablemente en el ejercicio de todos sus derechos de afiliación, respecto del partido político en cuestión.

No pasa desapercibido que el órgano responsable sostiene, en la resolución impugnada, que la naturaleza del procedimiento en cuestión no requiere cumplir los alcances del debido proceso, porque la declaración de pérdida de derechos

constituye una manifestación formal, que sólo ajusta la realidad jurídica a los hechos acontecidos.

En otras palabras, dado que la renuncia a la militancia se presupone, la determinación de la autoridad sólo formaliza dicha situación. En dicha lógica, no hay problema jurídico a resolver, no hay controversia y, por tanto, no se requiere la participación del militante cuya situación jurídica se decide.

En síntesis, el órgano responsable realiza una distinción entre procedimientos como el que nos ocupa, respecto de aquellos mediante los cuales se pretende imponer una sanción.

No asiste la razón al órgano responsable al respecto, porque el argumento se sostiene en la premisa de considerar la ausencia de conflicto u oposición, cuando es precisamente la notificación del inicio del proceso, al interesado, lo que permitirá advertir si este último tiene un interés opuesto y comparece a sostener su posición.

En dicho sentido es que al procedimiento para emitir la declaratoria de pérdida de militancia son igualmente aplicables los derechos al debido proceso, defensa y audiencia, aunque no tengan como pretensión última la imposición de una sanción, sino la declaración de una cierta situación jurídica.

En congruencia con lo anterior, la propia normativa del partido político así lo reconoce.

El artículo 122 del Código de Justicia Partidaria, que regula la pérdida de militancia, es claro en señalar, en su segundo párrafo, que “todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero”, del propio ordenamiento.

El referido Libro se intitula “De las sanciones y de la Vigilancia”. Su Título primero está referido a los procedimientos sancionadores.

En el capítulo II de dicho título, que regula el procedimiento, el artículo 135 indica que se comunicará al responsable la denuncia, haciéndole saber quién lo acusa y los hechos que se le imputan, para que en un plazo de quince días hábiles, de contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

El artículo 137 indica que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al probable infractor, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos.

El numeral 153 del propio Código indica que en todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que esta sea, se oirá al supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Tales normas aluden a procedimientos sancionatorios. Sin embargo, como ha sido referido, por disposición expresa aplican también a todo procedimiento de pérdida de militancia,

SUP-JDC-815/2017

en respeto al debido proceso y a los derechos de defensa adecuada y audiencia.

Respecto a la notificación de la resolución definitiva, si bien la autoridad invocó el artículo 84 del propio código, para realizarla mediante estrados, dicho fundamento no justifica tal proceder.

Es así, porque la disposición refiere que los promoventes están obligados a señalar domicilio en la sede de la Comisión de Justicia Partidaria y, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados.

Sin embargo, dado que el actor no fue emplazado al procedimiento, nunca compareció al mismo. Por tanto, no estuvo en aptitud de indicar domicilio en la sede del órgano responsable.

En consecuencia, el supuesto de la norma no le podía resultar aplicable.

Por todo lo expuesto es que se estima que, con independencia de la naturaleza del procedimiento para emitir la declaratoria de pérdida de militancia, el órgano responsable estaba compelido a respetar el debido proceso y los derechos de defensa adecuada y audiencia del actor.

Dado que no lo hizo así, es que se propone **REVOCAR la resolución CNJP-PM-COA-434/2017**, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

así como todo lo actuado en el expediente en cuestión, a efecto de que emplace debidamente al ahora actor.

Notifíquese la sentencia como corresponda. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-815/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO